PAGINA

Matemáticos», segundo y tercero, de las Facultades de Ciencias de las Universidades de Granada y Valencia (para desempeñar en esta última Universidad la segunda cátedra de «Matemáticas especiales», primero y segundo). 9575
Orden de 16 de junio de 1965 por la que se anuncian a oposición las cátedras del Grupo VI, «Historia del Arte», primero y segundo cursos, vacante en las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura de Madrid y Sevilla. 9575
Orden de 19 de junio de 1965 por la que se convoca a concurso-oposición la plaza de Profesor adjunto de «Derecho Penal» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid. 9576
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se adjudican 3.646 Ayudas para Colonias Escolares de alumnos de Escuelas Nacionales y de Régimen Especial, con cargo al crédito del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del P. I. O. 9579

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Orden de 4 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.687, promovido por «Medical, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 14 de febrero de 1963. 8581
Resolución del Distrito Minero de Barcelona por la que se hace público haber sido cancelados los permisos de investigación que se citan. 8581
Resolución del Distrito Minero de Santa Cruz de Tenerife por la que se hace público haber sido otorgado el permiso de investigación que se cita. 9582
Resolución del Distrito Minero de Teruel por la que se hace público haber sido cancelado el permiso de investigación que se cita. 9582
Resolución del Distrito Minero de Zaragoza por la que se hace público haber sido otorgados los permisos de investigación que se citan. 9582

PAGINA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 22 de junio de 1965 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de las fincas «San Pedro» y «Las Asomadas», del término municipal de Luque, en la provincia de Córdoba. 9582
Orden de 22 de junio de 1965 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de las fincas «San Ildefonso» y otras, de los términos municipales de Montizón y Chiclana de Segura, en la provincia de Jaén. 9582
Orden de 22 de junio de 1965 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la finca «El Primoral», del término municipal de Alfajarín, en la provincia de Zaragoza. 9582
Orden de 22 de junio de 1965 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos del «Sector XXV del Olivar, del término municipal de Adamuz», en la provincia de Córdoba 9583
Resolución de la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural sobre delegación de facultades en el Subdirector general, Jefes de Sección y Secretario Administrativo. 9570

MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 30 de junio de 1965 sobre plazo para la reexportación de la hojalata importada en régimen de admisión temporal. 9571

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 21 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha de 1 marzo de 1965, dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jaime Gómez Peris contra resolución de este Ministerio de 6 de julio de 1963. 9583
Orden de 23 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 3 de abril de 1965 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. 9583

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 28 de junio de 1965 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1393/1965, de 20 de mayo, en relación con la sustitución de los actuales permisos de conducción por los de las clases en él establecidas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1393/1965, de 20 de mayo, que reforma el capítulo XVI del Código de la Circulación, hace una nueva clasificación de los permisos de conducción y prevé la sustitución del modelo existente por el del anexo nueve del Convenio Internacional de Circulación, a la vez que especifica que la sustitución de los actuales permisos por los creados se llevará a cabo en el plazo máximo de dos años.

Para facilitar a los titulares de permisos de conducción concedidos de acuerdo con la normativa anterior, el canje de éstos por los vigentes, es necesario, a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del expresado Decreto, y en consideración al gran número de permisos que deben ser objeto de sustitución, no sólo programar escalonadamente su realización dentro del período autorizado, evitándose con ello molestias a los administrados y posibles entorpecimientos en la actividad normal de las Jefaturas Provinciales de Tráfico, sino, además, regular las distintas situaciones que puedan presentarse.

En su virtud, de acuerdo con la autorización otorgada a este Ministerio en la disposición transitoria sexta del Decreto 1393/1965, se dispone:

Artículo 1.º A efectos del canje de los permisos de conducción de las clases primera especial, primera, segunda, tercera y tercera restringidos, establecido en la disposición transitoria sexta del Decreto 1393, los plazos de validez otorgados en el artículo 274 del Código de la Circulación, según la redacción dada por el expresado Decreto, serán de aplicación desde el 31 de mayo de 1965, a todos los que fueran válidos en dicha fecha.

Estos nuevos plazos de validez se computarán partiendo de la fecha de expedición del permiso o de la de la última revisión.

Art. 2.º Los plazos para efectuar estas sustituciones se establecen siguiendo el orden alfabético de la letra inicial del primer apellido del titular del permiso. El período que comprende está integrado entre 1 de octubre del presente año y el 31 de enero de 1967, de acuerdo con la siguiente distribución:

Apellidos con letras iniciales A y B, desde el 1 de octubre al 30 de noviembre de 1965.

Apellidos con letras iniciales C, Ch, D y E, desde 1 de diciembre de 1965 al 31 de enero de 1966.

Apellidos con letras iniciales F y G, desde 1 de febrero al 31 de marzo de 1966.

Apellidos con letras iniciales H, I, J, K, L y Ll, desde 1 de abril al 31 de mayo de 1966.

Apellidos con letras iniciales M, N, Ñ y O, desde 1 de junio al 31 de julio de 1966

Apellidos con letras iniciales P, Q y R, desde 1 de agosto al 30 de septiembre de 1966.

Apellidos con letras iniciales S, T y U, desde 1 de octubre al 30 de noviembre de 1966.

Apellidos con letras iniciales V, W, X, Y y Z, desde 1 de diciembre de 1966 al 31 de enero de 1967.

Art. 3.º Los titulares de los permisos de conducción a sustituir podrán optar entre solicitar el canje de los que posean o,

simultaneamente, la revisión periódica y canje, ante la Jefatura Provincial de Tráfico que estimen conveniente.

Para ello presentarán en dicha Jefatura la oportuna solicitud, según modelo oficial, que les será facilitado por la misma. A la solicitud deberán acompañar los documentos siguientes:

a) Dos fotografías, actualizadas, que tengan las características especificadas en el apartado c) del epígrafe segundo del artículo 269 del Código de la Circulación, según su nueva redacción.

b) El documento nacional de identidad, si el solicitante es español, o el pasaporte, si es extranjero. Estos documentos serán devueltos una vez cotejados los datos que de los mismos deban reseñarse en la solicitud.

c) Permiso de conducción, cuyo canje o canje con revisión se solicita. En el caso de extravío deberá presentar su titular una declaración jurada que así lo acredite, en la que se consignarán todos los datos identificadores del permiso.

d) De solicitarse el canje con revisión, deberá presentarse, además, el oportuno certificado de aptitud, establecido para efectuar las revisiones, en el epígrafe II del artículo 275 del Código de la Circulación, en relación con los artículos 269, II b) y 265 del mismo Cuerpo legal, según han quedado redactados por el Decreto 1393/1965.

Por la realización del canje de los permisos, los interesados no abonarán derechos ni tasa alguna. Cuando se soliciten simultáneamente el canje y la revisión periódica, se cobrará la tasa 20 del concepto II de las tarifas convalidadas por el Decreto 132/1966.

Art. 4.º Aquellos permisos de conducción que como consecuencia de la aplicación de los nuevos plazos determinados en el artículo 274 del Código de la Circulación resulten carentes de validez, se considerará prorrogada su vigencia hasta el día 30 de noviembre del presente año, debiendo sus titulares solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico su canje con revisión, dentro del período comprendido entre el 1 de octubre y la fecha anteriormente reseñada.

Los permisos de las clases primera y primera especial cuyos titulares tengan cumplidos los setenta años en la fecha de entrada en vigor del Decreto 1393/1965, o los cumplan antes del 30 de septiembre del presente año, deberán ser canjeados por los de las clases A-2 y B dentro del período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre próximo, de interesarles a sus titulares continuar autorizados para conducir. Hasta tanto se considera prorrogada su vigencia, si bien únicamente facultarán a sus titulares a conducir automóviles para los que autorizan los permisos de la clase A-2 y B.

Si los titulares de las clases de permisos indicadas en el párrafo anterior cumplen los setenta años antes de la fecha en que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo, deben canjearlos, solicitarán la sustitución por los de las clases A-2 y B, antes de cumplir dicha edad.

Art. 5.º Los titulares de permisos de conducción que tengan que realizar la revisión periódica con anterioridad al plazo en que, de acuerdo con lo indicado en el artículo segundo, les corresponda efectuar el canje, deberán solicitar de la Jefatura de Tráfico la revisión con canje dentro de la fecha de validez del permiso.

Art. 6.º Si con anterioridad al período en que corresponda efectuar el canje se le extraviara o deteriora a su titular el permiso no constituido o variara de domicilio, solicitará de la Jefatura de Tráfico, en lugar de un duplicado, el canje o canje con revisión, según estime conveniente.

Art. 7.º Los permisos intervenidos o retirados temporalmente, ya sea en vía judicial o administrativa, deberán ser canjeados dentro de las fechas que les correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo, o dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se levante la intervención o expire el plazo por el que fueron retirados.

Art. 8.º Los titulares de permisos de conducción que acrediten haber estado en el extranjero en el período que les correspondiera canjearlos podrán solicitar el canje o canje con revisión, en su caso, dentro de los treinta días siguientes al de su primera entrada en el territorio nacional. Transcurrido dicho plazo, no podrán ser canjeados con revisión los permisos no válidos, si desde la fecha de su vencimiento se ha dejado transcurrir un período igual o mayor al que les correspondiera de validez.

Art. 9.º Los permisos de conducción que con anterioridad al 31 de mayo último hubieran perdido su validez, por no haber sido revisados dentro del período otorgado, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 275, apartado III, del Código de la Circulación, modificado por el Decreto 1393/1965, quedando sus titulares facultados para solicitar su revisión con canje.

En estos casos, los interesados, además de abonar la tasa 20 del concepto II, indicada en el artículo tercero, entregarán en la Jefatura de Tráfico en papel de pagos al Estado, la cuantía que resulte de aplicar lo dispuesto en el apartado III del artículo 275 del Código de la Circulación.

Art. 10. En los nuevos permisos expedidos por canje o canje con revisión, se consignará como fecha de expedición la misma en que lo fué el permiso sustituido, y como Jefatura de Tráfico expedidora, la de la provincia que otorgó este último.

Efectuado el canje o canje con revisión de los actuales permisos, las Jefaturas Provinciales de Tráfico actuantes lo comunicarán, acto seguido, a la Jefatura Central de Tráfico y a la Jefatura Provincial en la que hubiera sido expedido el permiso canjeado, a la que se enviará el expediente tramitado para su archivo en el del titular.

Art. 11. A partir del día 1 de febrero de 1967 quedan sin vigencia los permisos no canjeados, otorgados de acuerdo con la legislación anterior, los cuales no autorizarán a sus titulares para conducir vehículos de motor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se clasifican, a efectos de su provisión, las plazas de Intervenciones y Depositarías de Fondos de Administración Local, en aplicación del Decreto 871/1964, de 26 de marzo.

El Decreto 871/1964, de 26 de marzo, en su artículo primero, fijó los nuevos límites presupuestarios que deben servir de base para la clasificación de las distintas categorías de los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local. Publicada la Orden de 10 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre), y cumplidos los trámites que en la misma se determinan,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 187 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, ha resuelto:

1.º Publicar la relación de las Intervenciones y Depositarías de Fondos, con expresión de la categoría según el promedio presupuestario de los años 1960 a 1964, ambos inclusive, la clase y el grado retributivo, a efectos de aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio.

2.º En los casos en que el titular de la plaza ostente grado retributivo superior al que aparece en la clasificación adjunta, en virtud de Resolución de esta Dirección General en el visado de las plantillas en las que figure, se entenderá que su disfrute es a título personal, mientras desempeña la plaza, quedando ésta clasificada conforme se expresa en la citada relación.

3.º Las Depositarías de Fondos desempeñadas por funcionarios comprendidos en la disposición transitoria número 11 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local continuarán con sus actuales titulares, en tanto el presupuesto ordinario de la Corporación no rebase la cantidad de 6.000.000 de pesetas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en la indicada disposición transitoria.

4.º Con referencia a las plazas de nueva creación y respecto de aquellas que desaparecen por no alcanzar el promedio presupuestario señalado, se estará respectivamente a lo dispuesto en los números 10 y 11 del artículo cuarto de la Orden de 10 de diciembre de 1964.

5.º De acuerdo con lo establecido en el número cuarto del artículo 187 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, se incluyen en la relación aquellas Intervenciones y Depositarías de Fondos que se mantienen y clasifican no obstante no alcanzar los 2.000.000 de pesetas de promedio presupuestario en el cómputo de los años 1960 a 1964, ambos inclusive. Igualmente y a efectos de información, a continuación se publica una lista que comprende las plazas que se suprimen como consecuencia de la actual revisión de las clasificaciones.

6.º La presente clasificación se aprueba con efectos de 1 de mayo de 1964, según dispone el número cuarto del artículo cuarto de la citada Orden de 10 de diciembre de 1964.

Madrid, 2 de junio de 1965.—El Director general, José Luis Moris.